

es un nro gozorgo
nicolas lescano
agosto de 1889
años

Se pon quanto esta carta de venta viene como nos
nicolas lescano y francisca garza mi muger legitima todos no
nros hijos y moradores de este pue de san tiago del cercado
de oficio barbero, con licencia, y autoridad y es presa con
sentimiento de yo dho nicolas lescano y francisca garza, pi
do y de mandado al cal de ju. tra. para a ceryo torzar es
ta escritura y lo con tenido en ella, y ya el dho al
cal de dho y con cede la dha licencia autoridad
y con sentimiento al dho nicolas lescano, segun uso
y costumbre en este pue de san tiago del cercado, y lo aceto
y de el usando, en presen cia y con asis ten. cia de
don juan de la cruz pro curador de cabildo, juntos
y de man comun, y voz de uno y de cada uno de nos
y nros bienos de por si, y por e todo, y no li dum
re nunciando como espresamente xrenun ciamos la ley
de duobus reis de ben di, y el au ten ti ca presente
co dice de fide iuroribus, y el bene ficio de la diuision
y los otros leyes en tra con de la man comunidad y e
xe cu cion hablan por nos, y por nros herede ros, y
su cesores, o tor gamos y co no ce mos y da mos en bento
real por juro de heredad para ago ra y para siem
pre a juan bautista mo ca huaringa, y su con junta perso
na y sabal maria naturales del pue de san jo se de los
thorillos y residentes en este dho pue de san tiago del cercado, po
ra los susos dhos y sus herede ros y su cesores, y para quier
de ellos ubiere causa, y titulo tal posesion o heredad q
tenemos y po se e mos, libre de cen so y de otro, h y pote
co, ni señorio, ni ven to, ni agena cion, ni empe no, ni obli
ga cion, especial, ni general un solo y initio y me jora de ella
q es su huer ta q tenemos en este dho pue en el color q lla
man de co llana q yo dho ben de dor laube y herede de mi
a buela maria hernandez, y para me jorar o tor zar

SF-TI
LEG:2
DOC:210
FOL:3

Ytengo lobendo nomeacefalta y por el lado linda
con cosa y buerta mia y por el otro lado con la buerta de
maria marcela difunta y por las espaldas con la calterre
al de la combalencia de los naturales. y lo puento a la
calterreal. con to das sus entradas y salidas usos y costum
bres pertenencias y seruidumbres quantos han y oser deuen
y le pertenecen y pueden pertenecer a si de echo, como de
derecho sin escusar ni resexuar y de la manera q he
terido y por eydo la doy por precio de ciento y diez pa
taciones en reales corrientes y recibimos de contados
de que me doy por entregado y recibido de presente
y en presencia de la calde procurador, y escrivano, y
testigos. de esta manera de cuyo en triego y recibo, y
cuento, y o dho es. no doy fee que lo recibio y lo paso, o
supo de el, y con fea mos nos los dho otorgantes, ser el
justo valor del dho sitio y su mejora los dho ciento y diez
pataciones y recibimos, pero aun q balgo mas de lo de
mosia haze mos ad dho comprador gracia y donacion
buena pura, mera, per fea, y recibo cable y llamo el
derecho, intervinos y renunciamos la ley del ordenamien
to real. echa en las cortes de alcála, de henares q abla
en rraion de los cosas q se compran o venden por mas
de la mitad del justo precio, de la qual ni del remedio
de los quatro años en ella declarados q tendriamos
para pedir rescion, de esta es criatura o suplimien
to del precio justo, no nos a prouecharemos, ni alegare
mos q fuimos en gañados, lesos, o dñificados, ni or
ma, ni omisimamente, en ninguna cantidad, o q
no en tendimos el efecto de lo dha ley, o q fue gene
ral la renuncion de llo, o echo con la facilidad, con
q otras leyes se renuncian, o q dolo, o engaño dio cau
sa al contrato, y si lo alegare mos, no nos a proueche an
tes q remos q balgo la dho renuncion, como si fuere
echo en dias, y contratos diversos, o como si para com
prar o vender qual quier de los partes fuere compe
tidos, y viera precedido tasacion y a precio, y des
de luego nos desistimos y apartamos de la pro
piedad y señorio, y posesion y otras acciones
reales y personales titulo, boz y recurso q nos per te

nece y puede pertenecer en qualquiera manera
 a la dha posesion o heredad, y lo cedemos y tras pasa-
 mos en el dho p[re]s[en]te, y isabel moria ~~mi~~ mujer, y
 a sus herederos y sucesores, o en quien causa a bien re-
 parare suya propio, y como de tales haga y dispo-
 ga a su voluntad, para cuyo efecto se la tenemos
 en tre go do, y damos la posesion y renuncio de la dha
 mejora del solar, hereda o heredad, o otorgamos esta es-
 critura con la qual o su tras lator o tradic[i]o[n] sea visto
 a ver la aprehendi do, y si la quisiere judi[ci]al, pido y su-
 plico a los justici[os] y jueces, ante quien la pidiere se la
 morden do y se lo den, sin que para ello sea menester
 citor nos, ni rregir nos a nos el dho mico las le como y fran-
 cis co gar mi mujer, ni a otros ninguna persona en mi nom-
 bre, por que des de luego me doy por rre queri do, y ci-
 to do, y en tre tan to que la tomo y aprehende la dha
 posesion, o otorgamos que nos constitui y mos por sustene do-
 res y poseedores yn qui li nos, y en su nombre, y los dere-
 chos de evic[i]o[n] y saneamiento que tenemos en esta rra con-
 tra todas qualquiera personas, o se cedemos y tras pasa mos
 para que pueda y suceda en el, y los pueda pedir en pro-
 pia causa, y demos de ello nos obligamos a la evic[i]o[n]
 y saneamiento de la dha mejora del sitio o hereda, como
 rrea les ben de do res y como mejor tomor y podemos ser, o
 obligados y de qualquiera pleito, de baze, o diferen[ci]a
 sobre lo que esta dicho, o fuere movi do, o qui siere
 mover, sien do rre queri dos o qual quier de nos, o quien
 de nos, hubiere causa en qual quier tiempo, o estado de
 pley to, aun que sea despues de la publicacion de los
 pro van tos, tomaremos la voz y defen[si]a y los segui-
 re mos y fenecere mos a nuestra propia cos ta, a ta-
 les dejar con el dho solar y sitio y su mejora, libre y po-
 ci fi camen te, y sin dando cos ta, ni con tradic[i]o[n], y
 con solo el rre queri mien to y para la dha evic[i]o[n]

hiere baste, sin que sea obligado a hacer o no
de fensa aunque de derecho la deva a ver, y
si no lo pudiere mos sanear les boluere mos, y res-
tituyre mos llana y realmente los dho ciento y diez
por cientos, que se nemos recibidos, y pagaremos
todos los costos, daños e intereses que se les si-
guieren y crecieren mejoras y reparos y defi-
cios que en ello ubiere e cho, y paralo a si cumplir
y pagar obligamos, solo dhamos comunidad nuestros
personas, y bienes auidos y por a ver, y damos poder
cumplido, a quales quier justicias y jueces de suma-
ries tad, para que por todo rigor y mas breue remedio
de derecho nos compelan y apremien, a lo asi cum-
plir y pagar, como si lo que dicho es, fuere senten-
cia definitiva de juez competente por toda en cosa
julgada, y renunzamos, quales quier leyes, y fueros
y derechos en nuestro favor espezialmente la ley
que dice q general renunzacion fecha de leyes
non va la = y yo la dha francisca garci renunzio las le-
yes que hizo el emperador justiniano, y el senatus con-
sul to a leyano, y la nueva constitucion y leyes de
toro, de cuyo efecto fuy auisada y apercibida
por el escrivano de cabildo, cuyo escripto de que yo
el dho escrivano doy fee = y juro yo la dha francisca
garcia por dios nuestro señor, y por la señal de cruz que lo
hize con los dos dedos de la mano derecha, que entien-
do bien el efecto de lo que aqui otorgo q con tra e-
llo no tengo e cho, ni a rejuramento, ni reclama-
cion y si pareciere lo contrario, lo reboro, y en nin-
gun tiempo y re, ni vendre, ni reclamare de lo que es to-
dicho, ni de parte de ello, ni pe dire, ni de man-
dar la dha posesion o heredad del solar y sitio y huer-
to, ni por otro nin gun derecho que me compe-
ta

to cita o expresamente por que to dormis de rechos
 yo los rrenunzio en el dho Juan bautista macabuarin
 ga y su muger ysabel maria para que en ellos sucedan
 y los pue dan pedir, y defender como en su causa pro
 pia y no a legare y poro otorgar esta es criatura
 fuy compulsa y apremiada o ayo yda o inducida
 por que lo ago de mi libre es pontania voluntad, ni
 que fuy engañada, y leda inormitima mente, y no pe
 dire absolucion, ni relaxacion de te juramento, aun
 que sea para efecto de ser oyda en juyzio, y aunque
 sin pedir lo, se me conceda no usare de ello y si a prove
 chor me quiere, non vala, y sea auida por perjurya, y tan
 tos, quantos veces me fuere concedida la dha absolucion, orre
 laxacion, tantos de nuevo torno a hacer el dho juramento = y
 yo el dho Juan bautista macabuarin ga, y ysabel maria mi muger
 legitima, que estamos presentes, abien do oydo, y entendi
 do esta es criatura, con licencia del dho alcalde, y con
 ten cion del mismo procurador, otorgamos, y la ace ta
 mos en to do y por to do, segun como en ella se contiene, y
 de claro, y recibo comprado el dho solar y sitio y huer ta, en
 precio de los dichos pesos, y de ellos amayor a bundamer
 to me doy por entregado en bastante forma, y con esto
 todos quatro ben de dor y compradores, confesamos y de
 claramos que el justo precio verdadero del dho solar y si
 tio y huer ta, son los dhs pesos, y a la firmeza y paga, y cum
 plimiento, de lo que dho es, obligamos nuestros personas
 y bienes auidos y por aver, y damos poder cumplido, a
 los justicios y jueces de su mag^d. de quales quier partes y
 sean, y en especial a los de esta ciudad, corte, y jurgado
 del corregidor, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos,
 y rrenun ciamos el nuestro propio domicilio y ve rindad
 y el pri ui legio de el, y la ley que dice que el actor
 deve seguir, el fuero del reo, para que lo que dicho es

y por lo que a cada uno le toco, nos excuten, com-
pelan y apremien, como si fuese por sentencia po-
sada en cosa juzgada, y renuncio por todas las le-
yes, fueros y derechos de nuestro favor y la que lo pro-
hiviere, y para su mayor validacion lo firmo el pro-
curador juntamente con uno de los otorgantes que
supo escribir, y el presente alcalde no por no sa-
ber, que es fecha en este pueblo de san tiago del cer-
cado en dias y seis dias del mes de agosto de mil
y seis cientos y ochenta y quatro años, y de los otor-
gantes que yo dho es, doy fee que conosco, como
Jhoes Lirno el uno grupo, siendo testigos ju^{co}fran^{co}
de la cruz asimesmo alcalde ordinario de dho pueblo =
el m^o y rejidor gabriel gar^a = pedronico los alguacil
mayor = pedro sanchez nuestro de justicia = don
juan nico los nico sup = y yo que de ello doy fee

Jus. de la Cruz

Procurador

Nicolas de los canos

Br

Ju^{co}mi^{co} las

nezas sup

Jon^{co}fran^{co} tamayo
Es. de abilidad